



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 011-2012-PCNM

Lima, 17 de enero de 2012

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación de don **Rodolfo Kádagand Lovatón**, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Por Resolución N° 039-96-CNM, de fecha 27 de febrero de 1996, el evaluado fue nombrado Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca. Posteriormente, con fecha 01 de agosto de 2003, cesó en el ejercicio del cargo, pero fue reincorporado al mismo mediante Resolución Administrativa N° 134-2011-P-CSJPA-PJ, de fecha 03 de junio de 2011, juramentando el día nueve del mismo mes.

En consecuencia, desde su mencionada designación como Juez Superior, ha transcurrido el período de siete años a que se refiere el artículo 154° Inc. 2) de la Constitución Política del Estado para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente.

Segundo: Por Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, se aprobó la Convocatoria N° 003-2011-CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación, comprendiendo, entre otros, al magistrado anteriormente mencionado, siendo su período de evaluación desde el 27 de febrero de 1996 al 01 de agosto de 2003 y del 09 de junio de 2011 a la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con su entrevista personal desarrollada en sesión pública de fecha 17 de enero de 2012, habiéndose previamente puesto en su conocimiento tanto su expediente administrativo, que obra en el Consejo Nacional de la Magistratura, como también su informe individual, elaborado por la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación, garantizándose de esta forma su derecho al debido proceso.

Tercero: CON RELACION AL RUBRO CONDUCTA; sobre: a) **Antecedentes Disciplinarios;** registra 08 medidas disciplinarias, de las cuáles siete son apercibimientos y la restante consiste en una sanción de suspensión de 60 días, impuesta en el año 2002. Esta última sanción le fue impuesta por haber dictado resoluciones de vista contradictorias en relación a un auto apertorio de instrucción, pues en una resolución lo confirma y en otra lo revoca, situación esta que también motivó un proceso penal por el delito de prevaricato. Es importante destacar que en dicho proceso penal, mediante resolución de fecha 17 de febrero de 2006 el evaluado fue declarado autor del delito de prevaricato, siendo condenado a 4 años de pena privativa de la libertad, cuya efectividad se suspendió por un plazo de prueba de tres años. Luego la Sala Penal Especial confirmó dicha sentencia mediante resolución de fecha 03.08.2007, pero posteriormente la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, declaró fundada la excepción de prescripción deducida por el evaluado, mediante resolución de fecha 24.06.2010; b) **Participación Ciudadana;** se recibió 04 comunicaciones de participación ciudadana imputándole irregularidades en el ejercicio de su función jurisdiccional, hechos que fueron materia de descargo por el evaluado; c) **Asistencia y Puntualidad;** asiste regularmente a su despacho, no registrando tardanzas ni ausencias injustificadas; d) **Información de Colegios y/o Asociaciones de Abogados;** Se recibió información de los referéndums realizados por el Colegio de Abogados de la localidad, donde se indica que en el 2003 el evaluado obtuvo resultados desfavorables en la consulta realizada entre los miembros de la Orden de La Libertad, con un 77% de desaprobación; e) **Antecedentes sobre su conducta;** no registra antecedentes policiales, judiciales ni penales; f) **Información Patrimonial;** no se aprecia variación significativa o injustificada de su patrimonio en el período sujeto a evaluación.

Cuarto: CON RELACION AL RUBRO IDONEIDAD; sobre: a) **Calidad de Decisiones;** Se evaluaron 10 resoluciones, 6 de las cuáles tienen calificaciones desaprobatorias y sólo 4 de ellas lograron calificación aprobatoria, siendo la calificación promedio de 1.04 sobre un máximo de 2.0; b) **Calidad en Gestión de Procesos;** se calificaron 08 expedientes, de los cuáles 05 revelan un nivel adecuado de gestión de procesos y 03 un nivel inadecuado; c) **Celeridad y Rendimiento;** en este rubro

el evaluado obtuvo un puntaje de 25.90 sobre un máximo de 30, lo que denota un nivel aceptable de producción jurisdiccional; **d) Organización de Trabajo**; el evaluado no cumplió con remitir los informes de organización del trabajo de los periodos 2009 y 2010, razón por la cual obtuvo cero puntos en este rubro, por lo que no se aprecia el cumplimiento de los procedimientos institucionales; **e) Publicaciones**; el evaluado no presentó publicaciones dentro del plazo concedido para ello, siendo que las presentó en forma extemporánea; **f) Desarrollo Profesional**; según la información que obra en el expediente de evaluación, el magistrado no evidenció haber participado en cursos de capacitación con la debida calificación, por lo cual su puntaje en este rubro también fue de cero.

Quinto: De lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación se concluye que el evaluado presenta en su desempeño aspectos tanto positivos como negativos, por lo que resulta necesario ponderar objetivamente si sus méritos son suficientes para enervar sus deficiencias o si éstas últimas predominan respecto de los primeros.

En cuanto a los aspectos positivos, apreciamos que registra correcta asistencia y puntualidad, no registra antecedentes penales ni judiciales, no se aprecia variación significativa o injustificada de su patrimonio en el periodo sujeto a evaluación y tiene indicadores aceptables en el rubro celeridad y rendimiento. Sin embargo, en los demás aspectos evaluados registra indicadores negativos que quebrantan la confianza que debe generar un magistrado en relación a la observancia de su deber de conducta apropiada al cargo que ostenta y en relación a la idoneidad que debe mostrar en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Así, en materia de conducta nos referimos en concreto a la sanción de suspensión de 60 días que le fuera impuesta por la OCMA y que constituye cosa decidida, donde se le sancionó por un hecho que afecta la confianza ciudadana, al cuestionarse la credibilidad del evaluado.

En efecto, la OCMA concluyó que en determinado momento circularon dos versiones de lo que debió ser una única resolución, versiones contradictorias pues una confirmaba y la otra revocaba, un mismo auto apertorio de instrucción, situación que no sólo afecta el principio fundamental del debido proceso, sino también la recta administración de justicia y la seguridad jurídica, por citar sólo algunos principios y valores vulnerados, situación que afecta la confianza absoluta que debe generar todo magistrado en cuanto a su conducta, especialmente en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Más aún, como ya se mencionara anteriormente, este mismo hecho motivó que el evaluado no sólo sea procesado por el delito de prevaricato, sino que incluso fue merecedor de una condena que luego fue confirmada por el Superior Jerárquico, siendo que finalmente por la demora en la tramitación del mismo proceso ante la Corte Suprema, es que el caso concluyó por la prescripción del delito y no por la absolución del magistrado.

El precitado comportamiento que motivó la sanción impuesta por la OCMA, así como la condena por el delito de prevaricato y su posterior confirmación por el superior jerárquico, pese al archivo posterior por prescripción, también constituyen elementos de juicio importantes para analizar si la trayectoria del magistrado, durante el periodo evaluado, puede generar o no la convicción de que se deba ratificar la confianza puesta en él para continuar ejerciendo la delicada función de administrar justicia.

En efecto, la sociedad reclama de sus magistrados un elevado estándar de comportamiento, que no sólo debe reflejar honestidad y en general moralidad, sino también prudencia, moderación y reflexión tanto en los actos de su vida cotidiana como, especialmente, en el ejercicio de su función jurisdiccional, pues caso contrario, de permitirse una flexibilización de dicho estándar de comportamiento, se estaría siendo complaciente y/o permisivo en relación a situaciones que menoscaban la confiabilidad y, por ende, la legitimidad de la institución judicial, por el descrédito que ello acarrearía respecto de la alta investidura que corresponde a quien ejerce la función jurisdiccional.

En síntesis, los hechos expuestos anteriormente nos llevan a concluir que, en cuanto al rubro conducta, el magistrado evaluado no genera la confianza suficiente para proceder



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

a su ratificación, a lo cual se suman otros factores negativos relativos al rubro idoneidad, como pasamos a sustentar.

Vemos que en el rubro idoneidad el evaluado también presenta serias deficiencias, como fluye del análisis de la calidad de sus decisiones, donde de un total de diez (10) resoluciones, seis (06) obtuvieron calificaciones desaprobatorias y sólo 4 de ellas lograron calificación aprobatoria, siendo la calificación promedio de 1.04 sobre un máximo de 2.0. Estas calificaciones reflejan serias deficiencias en los aspectos relativos a la argumentación jurídica, exposición del problema jurídico y falta de congruencia procesal, como se detalla en los respectivos informes de evaluación y calificación.

Esta situación revela que el evaluado no cumple a cabalidad con la obligación constitucional de debida motivación de las sentencias, prevista en el numeral 5) del artículo 139° de la Constitución Política, situación que afecta no sólo diversos derechos fundamentales de los justiciables, sino que también resta legitimidad al Poder Judicial.

Las calificaciones desaprobatorias de las decisiones anteriormente mencionadas reflejan también deficiencias en la formación jurídica del evaluado, situación que constituye un riesgo altísimo de afectación de los legítimos intereses y derechos de los justiciables, que demandan de la judicatura no sólo solvencia moral, sino también la cultura y solvencia jurídica necesarias para resolver debidamente sus problemas en el ámbito jurisdiccional.

Asimismo, cuando se evaluó la calidad de la gestión de procesos, de los ocho (08) expedientes calificados, tres (03) de ellos revelaron bajos índices de calidad. Vale decir, esta muestra revela que es muy probable que numerosos casos que son de conocimiento del evaluado, no sean tramitados en forma diligente y adecuada, lo que afecta también diversos derechos fundamentales de los justiciables.

Lo expuesto guarda correspondencia con el hecho de que el evaluado no ha cumplido con su obligación de presentar sus informes de organización del trabajo, grave omisión que también revela extrema negligencia en el evaluado.

Es importante mencionar que en el rubro desarrollo profesional, según la información que obra en el expediente de evaluación, el magistrado obtuvo un puntaje de cero, es decir, no demostró haber desarrollado esfuerzo alguno para capacitarse en forma eficiente de modo que asegure mantenerse actualizado en el conocimiento y avances del derecho, deficiencia ésta que también guarda relación con las deficiencias anteriormente anotadas relativas al rubro idoneidad.

Finalmente, sólo de manera referencial, cabe destacar el resultado negativo que obtuvo el magistrado en el referéndum realizado en el año 2003 por el Colegio de Abogados de la localidad donde ejerce funciones, donde obtuvo un 77% de desaprobación, situación que también podría relacionarse validamente a una percepción sobre su desempeño asociada a los factores negativos anteriormente mencionados.

Por ello, la situación expuesta anteriormente, en su conjunto, revela que el evaluado no actúa con la diligencia ordinaria para el cumplimiento de sus deberes legales y funcionales como los antes mencionados, falta de diligencia que también reveló con la presentación extemporánea de parte de su documentación curricular, como fuera el caso de sus publicaciones o la no presentación de sus informes de organización del trabajo, comportamientos que no son propios de un magistrado, que debe conducirse en todos sus actos, sobre todo en el cumplimiento de sus diversos deberes funcionales y legales, con absoluta corrección y prontitud.

En este orden de ideas, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura considera que las diversas deficiencias del evaluado en los rubros conducta e idoneidad, anteriormente descritas, no le permiten mantener ni renovar la confianza en el magistrado evaluado, más aun si lo contrario implicaría emitir un mensaje negativo a la ciudadanía y a la sociedad en su conjunto, en el sentido de que una institución tutelar de la correcta administración de justicia no estaría velando cabalmente por preservar incólume, en cuanto le sea posible, un estándar mínimo de conducta e idoneidad en quienes ejercen la nobilísima función de impartir justicia a nombre de la Nación.

El conjunto de estas situaciones negativas, ponderadas en relación a los otros factores de evaluación, llevan a concluir que debe primar el interés público y social de contar con magistrados que no puedan ser cuestionados social y moralmente, sea por deficiencias en su comportamiento ó en su capacidad de resolver los conflictos que son de su conocimiento con ponderación y cabal aplicación del ordenamiento jurídico, en forma tal que se ponga razonablemente en tela de juicio, su conducta e idoneidad para el ejercicio de la función jurisdiccional.

Por ello, del análisis global y objetivo de toda la información anteriormente glosada, se puede concluir que durante el periodo sujeto a evaluación, el doctor Rodolfo Kádagand Lovatón no ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta e idoneidad, acordes con el delicado ejercicio de la función que desempeña.

Sexto: Por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina la convicción unánime de los señores Consejeros intervinientes, en el sentido de no renovar la confianza al magistrado evaluado.


En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura, en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2) del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM, y al acuerdo adoptado por el Pleno en sesión de fecha 17 de enero de 2012;

RESUELVE:

Primero: No renovar la confianza a don **Rodolfo Kádagand Lovatón** y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca.

Segundo: Notifíquese personalmente al magistrado no ratificado y una vez que haya quedado firme remítase copia certificada al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo trigésimo noveno del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público; y remítase copia de la presente resolución a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la magistratura para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.


GONZALO GARCIA NUÑEZ


GASTON SOTO VALLENAS


LUZ MARINA GUZMAN DIAZ


MAXIMO HERRERA BONILLA


LUIS MAEZONO YAMASHITA


VLADIMIR PAZ DE LA BARRA


PABLO TALAVERA ELGUERA